

	Pesetas
5.2 <i>Navegación de cabotaje</i>	
5.2.1 Buques que efectúen el cabotaje interinsular ...	10,00
5.2.2 Buques que efectúen el cabotaje con la Península e islas Baleares	100,00

TARIFA 6.^a—TRABAJOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS O EN DÍAS FESTIVOS

6.1 *En las navegaciones de importación y exportación por mar y a los despachos de mercancías de importación y exportación por mar, tierra y aire les serán de aplicación las siguientes tarifas:*

	Pesetas
6.1.1 Días laborables:	
— Desde las cero a las seis horas	100,00
— Desde las dieciocho a las veinticuatro horas	100,00
— Hasta tres horas de trabajos extraordinarios	50,00
6.1.2. Días festivos:	
— Desde las cero a las seis horas	150,00
— Desde las seis a las dieciocho horas	100,00
— Desde las dieciocho a las veinticuatro horas	150,00
— Día completo	250,00

NOTA:

Estas tarifas se aplicarán por días naturales.

	Pesetas
6.2 <i>En el tráfico terrestre</i>	
6.2.1 Por cada nota de punto avanzado:	
— Día laborable	10,00
— Día festivo	15,00

6.3 *En la navegación aérea de importación y exportación*

6.3.1 Por cada avión:	
6.3.1.1 Días laborables:	
— Despacho hasta las doce de la noche	50,00
— Despacho desde las doce de la noche en adelante	100,00
6.3.1.2 Días festivos:	
Despacho a cualquier hora	100,00

NOTA GENERAL A LA TARIFA 6.^a

Los derechos obvenconales que por trabajos en horas extraordinarias o en días festivos satisfagan los buques conductores de mercancías se entenderá que comprenden no sólo las operaciones de carga y descarga de mercancías, sino también la tramitación de toda la documentación inherente a la navegación del mismo.

BONIFICACIONES

En la navegación de cabotaje de entrada y salida y en el despacho de mercancías de esta clase de comercio se aplicará el 50 por 100 de las anteriores tarifas.

TARIFA 7.^a—VISIONADO DE PELÍCULAS

	Pesetas
7.1 <i>En días laborables y durante la jornada ordinaria de trabajo</i>	50,00
7.2 <i>Fuera de la jornada ordinaria de trabajo</i>	
7.2.1 Si la duración es inferior a tres horas y termina antes de medianoche además de las 50 pesetas del visionado ordinario se adicionarán 50 pesetas por horas extraordinarias, o sea en total 100 pesetas de derechos obvenconales.	
7.2.2 Si el visionado durase más de tres horas o terminase pasada la medianoche el incremento será de 100 pesetas, o sea en total de obvencones 150 pesetas.	
7.2.3 Si el visionado comienza después de la medianoche el incremento será de 150 pesetas, o sea en total 200 pesetas.	

7.3 *Visionado en días festivos*

- 7.3.1 Visionado hasta mediodía, incremento de 100 pesetas, o sea un total de 150 pesetas.
- 7.3.2 Visionados desde el mediodía hasta medianoche, incremento de 150 pesetas, o sea un total obvenconal de 200 pesetas.
- 7.3.3 Visionados que empiecen o terminen después de la medianoche, incremento de 250 pesetas, o sea un total de 300 pesetas.

NOTA:

Las precedentes obvencones se liquidarán por «cada película» que se visione en el documento de circulación o en el que sirva para autorizar el visionado, mediante diligencia autorizada por el Vista actuario, que hará constar con toda claridad la hora en que comienza y acaba la operación e indicación de la fecha en que se realiza.

DECRETO 4300/1964, de 24 de diciembre, por el que se prorroga el plazo de aplicación de las fórmulas tipo vigentes para la revisión de precios de los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos.

El Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, autorizó a la Administración para incluir cláusulas de revisión del precio en los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos de cuantía superior a los cinco millones de pesetas mediante la aplicación de fórmulas-tipo a elaborar por los distintos Departamentos ministeriales para las diferentes clases de obra.

Para el debido cumplimiento de la disposición anterior han sido dictados durante el transcurso del año diferentes Decretos procedentes de distintos Ministerios aprobando fórmulas-tipo específicas para cada naturaleza de obra, con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del corriente año, y con la obligación de elevar al Gobierno, antes de esa fecha, las que han de aplicarse a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, ratificándolas o modificándolas a la vista de los resultados obtenidos en la aplicación de las aprobadas.

La escasa cuantía de las variaciones experimentadas en los factores que componen las fórmulas-tipo ha sido causa de que no se hayan originado prácticamente variaciones en los precios de los contratos de obra y, por tanto, se ha carecido de base para analizar y contrastar los resultados experimentales de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las fórmulas-tipo de revisión aprobadas por los Decretos doscientos veintidós, cuatrocientos diecisiete, cuatrocientos diecinueve, setecientos veinticuatro, mil setecientos diecisiete, mil novecientos cuarenta y seis, dos mil setecientos ochenta y siete, dos mil novecientos cincuenta y ocho y tres mil cuatrocientos cinco, todos del corriente año de mil novecientos sesenta y cuatro, quedan prorrogadas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero del anteriormente citado Decreto-ley, habrá de procederse, antes de la tramitación del próximo año mil novecientos sesenta y cinco, a la revisión de las fórmulas-tipo vigentes

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 4301/1964, de 24 de diciembre, por el que se fija la cuantía y los bienes que el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación ha de afectar a la cobertura de los riesgos de que responde.

El Decreto-ley número dieciocho, de tres de octubre del año corriente, que reguló el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, creado por la Ley ciento veintidós/mil nove-

cientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, dispuso en su artículo noveno, la afección especial de bienes, de ese Organismo a la solvencia de las responsabilidades que le fueren exigibles por vía judicial de apremio, en los supuestos señalados en dicho precepto, el cual ordenó, asimismo, que las normas para la determinación de los bienes afectados se dictarian por el Gobierno, mediante el correspondiente Decreto.

Al estar próxima la fecha en que el referido Fondo ha de iniciar sus actividades, se hace preciso dictar las normas acerca del aludido extremo, señalando la clase de bienes en que ha de constituirse la garantía y fijando su importe en cuantía suficiente, dentro de una prudente previsión, para los fines que se pretende alcanzar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de la responsabilidad que legalmente corresponda al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación respecto al cumplimiento de sus obligaciones, se fija en la cifra de diez millones de pesetas el importe de los bienes afectos especialmente al supuesto prevenido en el artículo noveno, apartado uno, del Decreto-ley número dieciocho, de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—Dicha suma, por el valor efectivo indicado en el artículo anterior, estará representada por Fondos Públicos propiedad del referido Organismo, que serán depositados en las oficinas centrales del Banco de España, figurando como titular, tanto en el Libro-registro de la Entidad depositaria como en el correspondiente resguardo de depósito, el «Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación»; depósito constituido a efectos del artículo noveno, apartado uno, del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Dentro del primer trimestre de cada año el Fondo estará obligado a completar el depósito constituido si el promedio de cotización en la Bolsa de Madrid de los valores que le integran durante el último trimestre del año precedente arroja un desmerecimiento superior al cinco por ciento en el importe efectivo expresado.

De igual modo el Fondo podrá cancelar parcialmente el depósito en la cuantía que corresponda si el cómputo realizado en esa forma, acusara un incremento superior al mismo porcentaje sobre el referido valor efectivo.

Artículo cuarto.—En el supuesto de que, por consecuencia de la realización de la garantía o por amortización de valores, se extinguiera o se redujera en parte el depósito de que se trata, el Fondo Nacional de Garantía quedará obligado a efectuar, sin demora, la reposición pertinente hasta el límite anteriormente señalado.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 24 de diciembre de 1964, aclaratoria del artículo 12 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, a efectos de la exención de los recargos del Consorcio del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 16 de diciembre de 1954 dispone en el párrafo primero de su artículo 12 que las operaciones del Consorcio de Compensación de Seguros y los documentos que emita, estarán exentos de toda clase de impuestos, y añade el párrafo segundo, que los recargos comprendidos en el artículo séptimo de dicha Ley estarán también exentos de todo impuesto.

Ahora bien, como el apartado número dos del artículo 197 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario 41/1964, de 11 de junio, establece que se entiende por prima o cuota, a los efectos del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, el importe total de las cantidades recaudadas, cualquiera que sea la causa y el origen que las motive, con la única deducción del propio impuesto, y dado que dentro del importe del recibo figura el recargo para el Consorcio de Compensación de Seguros, podría plantearse la duda de si dicho recargo queda o no sujeto al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

En su virtud, y siguiendo el criterio mantenido por la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1957 que interpretaba el artículo 35 de la Ley del Timbre del Estado de 14 de abril de 1955, de contenido similar al citado apartado número dos del artículo 197 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, los recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, que las Entidades aseguradoras cobran a los asegurados para ingresar en aquel organismo, deben considerarse excluidos del concepto de prima o cuota a que alude el párrafo número dos del artículo 197 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario 41/1964, de 11 de junio, ya que dichos recargos están exentos de todo impuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de diciembre de 1964 sobre autorizaciones y normas para aplicación del Crédito Naval en el bienio 1966-67.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de fecha 26 de diciembre de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17310, primera columna, línea 31, donde dice: «... a juicio del Banco...», debe decir: «... a juicio del Banco...»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 4302/1964, de 23 de diciembre, sobre clasificación de Museos a efectos de oposiciones y concursos.

Con el fin de regular el sistema de ingreso en la Sección de Museos del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y de conformidad con los dictámenes emitidos por el Consejo Nacional de Educación y por la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Museos que actualmente están regidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos quedarán clasificados a efectos de oposiciones y concursos de la siguiente forma:

A) *Museos con fondos de Prehistoria, Arqueología y Bellas Artes*

Alicante: Museo Arqueológico Provincial.
Badajoz: Museo Arqueológico Provincial.
Barcelona: Museo Arqueológico.
Cádiz: Museo Arqueológico Provincial.
Córdoba: Museo Arqueológico Provincial.
Madrid: Museo Arqueológico Nacional, Secciones de Arqueología Prehistórica, Protohistórica, Clásica, Medieval y de Artes Aplicadas.
Murcia: Museo Arqueológico Provincial.
Sevilla: Museo Arqueológico Provincial.
Soria: Museo Numantino.
Tarragona: Museo Arqueológico Provincial y Museo Paleocristiano.
Burgos: Museo Arqueológico Provincial.
Gerona: Museo Arqueológico Provincial.
Huesca: Museo Arqueológico Provincial.
León: Museo Arqueológico Provincial.
Málaga: Museo Arqueológico Provincial.
Orense: Museo Arqueológico Provincial.
Palencia: Museo Arqueológico Provincial.